JUZGADO DE POLICIA LOCAL CALAMA

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 1 MAYO 2018

REGION DE ANTOFAGASTA

Livil

Calama a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 5, rola querella por infracción a la Ley Nº 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Tomas Oña Zonco, en contra de la empresa Falabella retail. S.A., ignoro Rut, representado por coña Carmen Segovia, todos con domicilio en avenida Balmac∋da N°3242, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: que el día 7 de octubre del año 2018, compré un Tablet Quad 2G 16G 8P gris, en tiendas Falabella Ca ama, boleta N°524887883; el Tablet empezó a tener de encendido, se prendía y se apagaba. problemas Posteriormente no prendió más, motivo por el cual me dirigí a la tienda el día 9 de octubre del año 2018, donde mandaron el producto al servicio técnico, no queriendo cambiar el producto por uno nuevo, aun estando en garantía. El día 17 de octubre llegó la respuesta de que no se podía cambiar porque supuestamente fue alterado. No se manipuló el producto ya que sclo lo prendió para probarlo el niño que tiene 8 años y no es experto en tecnología. El jefe de ventas don Rodolfo se negó a darme una solución diciéndome que si seguia reclamando me caducarían la tarjeta, aun cuando soy cliente de años y pago mis cuotas al día. Solicito condenar a la empresa al maximo de las multas señaladas en la Ley, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma le \$129.990.-(ciento veintinueve mil novecientos noventa pesos), u otro producto de igual calidad, por concepto de daño emergente; la suma de \$100.000.- (cien mil pesos) por condepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas; Acompaña prueba documental.

OF SECRETARIA P COPIA FIEL A SU CRIGINAL CALAMA

A fojas 9, se fija audiencia de avenimiento, contestación y prueba para el día 16 de enero del año 2019, a las 09:30 homas.

A fojas 32, la abogada doña Olivia Velásquez Valencia, en representación de Falabella Retail S.A., viene en contestar querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: esta parte viene en controvertir todos y cada uno los hechos expuestos por la contaria. No es efectivo que mi representada haya vulnerado la ley que protege los derechos de los consumidores, ni ningún otro cuerpo normativo. El producto materia de autos ingresa a servicio técnico, indicando el consumidor que "al iniciar se apaga y se enciende". El bien es revisado y el servicio técnico autorizado determina que el software fue intervenido. El propio actor en su libelo dice que el producto fue manipulado por un niño de 8 años que no es experto en régimen legal establecido racica en tecnología. El obligación que tienen los proveedores de responder cuando el bien no es apto para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado, cons derando las condiciones en las que fueron adquiridos o contratados. La gacantía legal no es una garantía a todo evento o sin expresión de causa. Por lo expuesto, mi representada necesariamente debe enviar los productos al servicio técnico para determinar cuál es el desperfecto o falla en los mismos, pues de ser imputable al consumidor opera lo es ablecido en el artículo 21 de la Ley 19.496; En cuanto a la carga de la prueba, los hechos que basan la pretensión de la contraria han de ser acreditados y no simplemente presumirse su existencia; De lo demandado, el actor demanda dano moral sin se alar en ese item a cuánto ascendería diche perjuicio. Además, al señalar cual es el daño moral se explaya en situaciones que más se asemejan a molestias propilis del día a día en el tráfico mundano. Los montos de la indemnización solicitada son totalmente desproporcionados; Del abuso del derecho, esta parte considera que productora con su elevada SECRETARIA P 23 SECRETARIA P 23 CORRA FIEL W SU ORIGINAL pretensión indemnizatoria está, claramente incurrien lo en un abuso del derecho. Solicitando absolver a mi mandante, con costas. Acompaña prueba documental.; solicita absolución de posiciones.

A fojas 41, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de querellante y demandante civil don Tomas Oña Zonco y por la parte querellada y demandada civil la abogada doñ: Olivia Velásquez Valencia. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querella infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y contestar mediante minuta escrita, demandada viene en solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados en a fojas 1 a 4 y acompaña prueba documental; La parte querellada y demandada civil viene en ratificar los documentos acompañados en la contestación de la quere la y demanda civil, y acompaña prueba documental; Se rinde absolución de posiciones por parte del querellante y demandante civil; Prueba testimonial no se rinde. Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, A fojas 5, rola querella por infracción a la Ley Nº 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Tomas Oña Zonco, en contra de la empresa Falabella retail. S.A., En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: que el día 7 de octubre del año 2018, el querellante compró un Tablet, en tiendas Falabella Calama, el Tablet empezó a tener problemas de encendido, se prendía y se apagaba. Posteriormente no prendió más, por lo que fue a la tienda, el día 9 de octubre del año 2018. Enviaron el producto al servicio técnico. El día 17 de octubre llegó la respuesta del servicio técnico. El día 17 de octubre llegó la respuesta del servicio técnico. El día 17 de

ĺ

CALAMA ES COPIA FIEL M SU ORIGINAL

el producto fue alterado. No se manipuló el producto ya que solo lo prendió para probarlo un niño de 8 años de edad.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos presen a prueba documental.

TERCERO: Que, A fojas 32, la abogada doña Olivia Velásquez Valencia, en representación de Falabella Retail S.A., viene contestar querella infraccional y demanda civil indemnización de perjuicios argumentando y controvirtiendo todos y cada uno los hechos expuestos por el quere lante. No es efectivo que la querellada haya vulnerado la ley que protege los derechos de los consumidores, ni niligún otro cuerro normativo. El producto materia de autos ingresa a servicio técnico, indicando el consumidor que "al iniciar se apaga y se enciende". El bien es revisado y el servicio técnico autorizado determina que el software fue in ervenido. El propio actor en su libelo dice que el producto fue manipulado por un niño de 8 años que no es experto en tecnología. El régimen legal establecido radica la obligación que tienen los proveedores de responder cuando el bien no es apto para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado, considerando las condiciones en las que fueron adquiridos o contratados. La garantía legal no es una garantía a todo evento o sin expresión de causa. Por lo expuesto, ·la nuerellada necesariamente debe enviar los productos al servic o técnico para determinar cuál es el desperfecto o falla en los mismos, pues de ser imputable al consumidor opera lo establecido en el actículo 21 de la Ley 19.496; En cuanto a la carga de la prueba, los hechos que basan la pretensión de la contraria han de ser acreditados y no simplemente presimirse su existencia.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos presen a prueba documental y absolución de posiciones.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autor conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496,

ES COPA FILLA SU ORIGINAL

permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba resenada, se ha establecido que la querellada Falabella Retail S.A., ha incurrido en infracción por cuanto vendió un prodicto defectuoso, hecho relevante que se acredita con la prueba presentada, entre ellas la prueba de fojas 2 y 4, en las que se detalla el ingreso del producto al servicio técnico y el diagnostico técnico, en el que solo se señala que el software fue intervenido, no especificar do ningún detalle de la intervención, ni tampoco dando algún dato que haga presumir la responsabilidad es del querellarte en esa intervención de software. Lo que ha quedado claro y es un hecho indiscutible, es que el producto tiene un defecto que no permite su uso de forma adecuada.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de Falabella Retail S.A., se hará lugar a la denuncia infraccional concenándola al pago de una multa ascendente a 15 UTM., en virtud a lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letras b) y e), todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, a fojas 5, se ha presentado demanca civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Tomas Oña Zondo, en contra de la empresa Falabella retail. 3.A., funda su demanda en las mismas razones de hecho expuestas en la querella; Solicitando la suma de \$129.990 - (ciento veintinueve mil novecientos noventa pesos), u otro producto de igual calidad, por concepto de daño emergente; la suma de \$100.000.- (cien mil pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas

OCTAVO: Que, a fojas 32, la abogada doña Olivi i Velásquez Valencia, en representación de Falabella Retail S.A., viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, arcumentando, en cuanto a lo demandado, señala que el actor demanda daño moral sin señalar en ese íter a cuánto

ARIA P ES CORLA FIEL A SU ORIGINAL ascendería dicho perjuicio. Además, que al señalar cual es el daño moral se explaya en situaciones que más se asemejan a molestias propias del día a día en el tráfico mundano. Por otra parte señala que los montos de la intemnización solicitada son totalmente desproporcionados; Del abuso del derecho la parte querellada considera que la actora con su elevada pretensión indemnizatoria está, claramente incurriendo en un abuso del derecho. Solicitando la absolución del demandado.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando como daño emergente la suma de \$129.990.-, según lo acreditado a fojas 1; y por concepto de daño moral la suma de \$50.000.- en virtue de que efectivamente fue probado en autos.

DECIMO: Que, habiendo tenido las partes motivo pla sible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; artículos 3° letras b) y e), 4°, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuer po legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la querella de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Falabella Retail S.A., una multa ascendente a 15 U.T.M. por haber infringido el articulo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derectos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemrización de perjuicios y se condena al proveedor Falabella Reta: 1 S.A., al pago de los siguientes montos: por concepto de daño emergente la suma de \$129.990.- y por concepto de daño moral la suma de \$50.000.-. Suma que deberá incremental se acuerdo a los

13 COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ntereses corrientes fijados para operaciones de dinero no ceajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Registrese, notifíquese y archivese en su oportulidad.

Rol Nº64.234/2018.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Politica local de

Calama.

Autor za, Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado Subregante

OF POLICIATOR POLICIAL SECRETARIA POLICIAL CALLMAN ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL